CEDULACIÓN SE INICIA OBLIGATORIAMENTE EN CHINANDEGA, LEÓN Y MANAGUA

DECRETO EJECUTIVO N°. 1 del 28 de Mayo de 1977

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 122 del 3 de junio de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 47 de la Ley de Cédula de Identidad (Decreto Legislativo N° 34 del

23 de Agosto de 1972), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 198 del 31 de Agosto de 1972.

Considerando:

Que las labores de organización, adquisición de equipos, microfilmación de los libros de los Registros del Estado Civil de las Personas de la República, tecnificación de personal y demás elementos necesarios para el Programa de Cedulación Nacional, han llegado a su etapa necesaria;

Considerando:

Que para la mejor ejecución y administración de este programa, de acuerdo con las geografía y facilidades de comunicación de la República, y con los estudios previos sobre el desarrollo del mismo Programa se debe llevar a efecto cubriendo Zonas Geográficas y etapas sucesivas, en forma gradual y progresiva;

Considerando:

Que los Departamentos de Chinandega, León y Managua, presentan las mejores facilidades para que la Cedulación Nacional entre en forma adecuada;

Decreta:

Primero: Señálase como lugar de iniciación del Programa de Cedulación Nacional los Departamentos de Chinandega, León y Managua, y el día 15 de Junio de 1977, como fecha obligatoria, a partir de la cual, los ciudadanos residentes en dichos departamentos , a quienes el Arto. 7° de la Ley de Cédula de Identidad y el Arto. 2° de la Ley Electoral obligan, deben presentar su solicitud de Cédula de Identidad.

Segunda: El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y siete.- **A. SOMOZA D**., Presidente de la República.- El Ministro de la Gobernación, **J. Antonio Mora R.**"

Fuente: http://www.leybook.com/doc/2354